



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0725-TRA-PI

Oposición a solicitud de registro como marca del signo AMINOCEL

Desarrollo de Plaguicidas S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4290-05)

Marcas y otros signos

VOTO N° 107-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta minutos del tres de febrero de dos mil nueve.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Vivero Agüero, titular de la cédula de identidad número tres-doscientos cincuenta y cinco-ciento noventa y siete, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa Desarrollo de Plaguicidas S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cincuenta y cuatro mil cuarenta y nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:53:55 horas del 24 de julio de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 9 de junio de 2005, el señor Alcides Chacón Pacheco, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos dieciocho-novecientos treinta y cinco, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa Técnicas Agrícolas Alajuelenses S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ochenta y seis mil doscientos treinta y tres, solicitó el registro como marca de fábrica y comercio del signo **AMINOCEL**, en clase 1 de la nomenclatura internacional, para distinguir productos químicos para uso en la agricultura, abonos (naturales y artificiales) y coadyuvantes



agrícolas.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante el Registro en fecha 9 de enero de 2006, el señor Eduardo Vivero Agüero, representando a la empresa Desarrollo de Plaguicidas S.A., interpuso oposición contra la solicitud planteada.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 13:53:55 horas del 24 de julio de 2008, dispuso declarar sin lugar la oposición interpuesta, acogiendo el registro solicitado.

CUARTO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha 23 de setiembre de 2008, el opositor apeló la resolución antes referida.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por probado de interés para la presente resolución, se tiene que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca **AMINOFOL**, en clase 1 para distinguir productos químicos para la agricultura, registro N° 65689 vigente hasta el 17 de setiembre de 2015, a nombre de Desarrollo de Plaguicidas S.A. (folios 68-69).

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. No se encuentran hechos con el carácter de no probados



de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. RESOLUCIÓN DEL REGISTRO, ARGUMENTOS DEL APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial se decide por la inscripción del signo solicitado, ya que encuentra que la diferencia creada por el final CEL y FOL existente entre AMINOCEL y AMINOFOL crea suficiente diferencia como para evitar la confusión en el consumidor y así permitir su coexistencia. Por su parte, el apelante indica que existe coincidencia en los productos a distinguir, que por su similitud la confusión es posible, y que yerra el Registro en el análisis efectuado entre los signos.

CUARTO. COMPARACIÓN ENTRE LOS SIGNOS EN PUGNA. Para mejor comparar los signos en pugna, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

MARCA REGISTRADA	SIGNO SOLICITADO
AMINOFOL	AMINOCEL
Productos	Productos
Clase 1: productos químicos para la agricultura	Clase 1: productos químicos para uso en la agricultura, abonos (naturales y artificiales) y coadyuvantes agrícolas

Si bien ambos signos comparten el radical AMINO, a la comparación ha de aplicarse lo estipulado por el inciso b) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, que indica:

“Artículo 24. —Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

(...)



b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos; (...)”

Así, tenemos que se diferencian por su final FOL y CEL. Entonces, a nivel gráfico, AMINOFOL y AMINOCEL, enfatizando en sus letras finales y no en su radical común inicial, presentan suficientes diferencias entre ellas, ya que las letras FOL y CEL son lo suficientemente distintas como para crear una carga diferencial a nivel visual. Igualmente, a nivel fonético, a pesar de que las tres primeras sílabas suenen igual en ambos signos, sus finales no genéricos FOL y CEL logran que el conjunto se diferencie claramente al ser dicho, por lo que a nivel fonético también son lo suficientemente diferentes para coexistir registralmente. El nivel ideológico no es de relevancia, ya que ambos signos son palabras sin un significado concreto.

Si bien lleva razón el apelante en cuanto a la identidad entre los productos a distinguir en ambos casos, la carga diferencial que existe entre ambos signos es suficiente como para permitir al consumidor de productos químicos dirigidos a coadyuvar en los procesos agrícolas a que distinga entre uno y otro, así lo resuelto por el **a quo** es conforme a nuestro sistema de registro de marcas, situación que reconoce este Tribunal.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Con fundamento en las consideraciones anteriores, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Vivero Agüero en su condición de apoderado generalísimo de Desarrollo de Plaguicidas S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:53:55 horas del 24 de julio de 2008, la que en este acto se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones anteriores, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Vivero Agüero en su condición de apoderado generalísimo de Desarrollo de Plaguicidas S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:53:55 horas del 24 de julio de 2008, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36